



Sentencia número: 316/21.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente número **671/2021**, relativo al juicio ejecutivo oral mercantil, promovido por los Licenciados *********, en su carácter de apoderados legales de ********* en contra de J*********.

Resultando

Único. Mediante escrito presentado el catorce de mayo de **dos mil veintiuno**, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, los promoventes ocurrieron ante este órgano jurisdiccional en representación de *********, incoando el presente juicio ejecutivo oral, anexando los documentos base de su acción; demanda que fue admitida a trámite en la vía propuesta el dieciocho de mayo de **dos mil veintiuno**, y se ordenó requerir a la parte demandada para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo, se ordenó emplazarlo para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o a

oponer excepciones que tuviere, lo cual fue debidamente realizado mediante exhorto legalmente diligenciado.

Posteriormente se citó a los contendientes a la celebración de la audiencia preliminar, misma que tuvo verificativo mediante videoaudiencia de esta propia fecha, únicamente con la participación de la parte actora.

Concluida la audiencia preliminar, así como las fases que procesalmente la integran, existiendo únicamente pruebas documentales las cuales no requieren ser preparadas para su desahogo, fue concentrada la audiencia de juicio y se desahogaron las pruebas admitidas, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 1390 bis 37 del Código de Comercio; quedó la presente contienda en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor del siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado a que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.



Asimismo, este juzgador, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con el artículo 104 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

A fin de clarificar lo antes dicho, se cita la cláusula Trigésima Cuarta del contrato base de la acción.

TRIGÉSIMA CUARTA.- JURISDICCIÓN.- Las partes se someten expresamente a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y a la jurisdicción de los Tribunales competentes con sede en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de este contrato, renunciando al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderle.

Segundo. En el ejercicio de una acción personal, y con la personalidad apuntada, los apoderados legales de la moral actora, solicitaron:

a).- El pago de la cantidad de \$778,129.00 (setecientos setenta y ocho mil ciento veintinueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, que corresponde a capital vencido y exigible en términos de lo estipulado en el Contrato de Apertura de Crédito Refaccionario, celebrado

el día 01 de febrero de 2019, en términos del artículo 12 de la ley Orgánica de la Financiera Nacional, el que me permito exhibir remitiéndome a su contenido y alcances legales consiguientes, pues conforme a las convenciones que revela el acuerdo de voluntades referenciado, tales sumas resultan exigibles en mérito a que el contrato de crédito, ante el incumplimiento de las obligaciones que consignan y cuyo extremo se imputa a la parte demandada, faculta a mi representada a hacerlas efectivas mediante la presente instancia.

b).- El pago de la cantidad de \$24,715.46 (veinticuatro mil setecientos quince pesos 46/100 m.n.), por concepto de intereses ordinarios vencidos, calculados al día 02 de febrero de 2021, conforme se desglosa en el estado de cuenta certificado por el contador facultado por mi representada, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, calculados a una tasa anual Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio TIIIE 28 días +6.9000 puntos porcentuales, pactada en el pagaré, de conformidad con el estipulado en la cláusula octava del contrato de crédito básico de la acción antes citado.

c).- El pago de la cantidad de \$75,360.31 (setenta y cinco mil trescientos sesenta peso 31/100 m.n.) por concepto de intereses ordinarios vencidos, calculados al día 02 de febrero de 2021, conforme se desglosa en el estado de cuenta certificado por el contador facultado por mi representada, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, calculados a una tasa anual Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio TIIIE 28 días +6.9000 puntos porcentuales, pactada en el pagaré, de conformidad con lo estipulado en la cláusula octava del Contrato de Crédito básico de la acción antes citado.

d).- El pago de la cantidad de \$2,831.89 (dos mil ochocientos treinta y un pesos 89/100 m.n.), por concepto de intereses moratorios, calculados al día 02 de febrero de 2021, conforme al estado de cuenta certificado por el contador facultado por mi representada, mas los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, multiplicando la tasa de interés ordinaria por 1.5 veces, conforme a lo estipulado en el pagaré y en relación con las cláusulas octava y décima del contrato de crédito base de la acción.

e).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Tercero. La vía elegida por la parte actora es la correcta, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con los diversos 12 de la Ley Orgánica de la *********, 1391 fracción VII del Código de Comercio,



derivado de que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter mercantil, vencido y cuya acción es ejecutiva, atento a los documentos exhibidos.

Lo anterior en apoyo a lo dispuesto por el artículo 1390 Ter y 1390 Ter 1 del Código de Comercio.

Cuarto. La personalidad de la parte actora quedó acreditada con el poder otorgado por la moral *********, mediante escritura pública número 12,084 (doce mil ochenta y cuatro), Libro 267, Folio 53300, celebrado el diez de mayo de dos mil dieciocho, ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Alonso, Notario Publico 25 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León.

Mientras que los demandados tienen legitimación ad causam en el proceso al ser la parte acreditada del contrato accionario.

Quinto. La parte actora refirió que en fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, su representada celebró con los demandados un contrato de apertura de crédito refaccionario, hasta por la cantidad de \$840,000.00 (ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), sin incluir intereses, comisiones, cargos y demás gastos, a fin de que los demandados adquirieran una secadora de grano

Manifestó que el crédito fue pactado las formas de pago de contrato otorgado, los cuales debían de realizarse en ocho amortizaciones.

También refirieron que los demandados incumplieron e contrato y reclamaron el adeudo que tenían con su representada al haberse actualizado el vencimiento anticipado del contrato.

Bajo ese tenor, y considerando lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se estima que el actor acreditó los hechos de su acción con las documentales admitidas en la audiencia preliminar de esta propia fecha y que consistieron en:

1. Documental Pública.

Relativo al contrato de apertura de crédito refaccionario de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, identificado con el número [316600055580000](#), celebrado por las partes del presente procedimiento, el cual fue ratificado en la Notaría Pública 306 con ejercicio en esta ciudad de Victoria, Tamaulipas.

2. Documental Privada.

Consistente en un pagaré con vencimientos múltiples, el cual señala los plazos dentro de los cuales debía ser pagado el crédito autorizado, el cual fue suscrito por el demandado a favor de la parte actora.



3. Documental Privada.

Concerniente al Registro Único de Garantías Mobiliarias, expedido por la Secretaría de Economía a través de su página electrónica.

4. Documental Privada.

Relativa a un estado de cuenta certificado por el Contador facultado de la parte actora.

5. Documental Privada.

Oficio DG/138/2010 de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, otorgado por el Consejo Directivo de la parte actora, mediante el cual se faculta a la C.P. Georgina Eugenia Roa Luvianos, para realizar certificaciones de estados de cuenta.

6. Documental Pública.

Copia certificada de la cédula profesional número 2441165, de la Contadora Pública Georgina Eugenia Roa Luvianos.

A las que se les otorga valor probatorio acorde a los artículos 1292 y 1296 del Código de Comercio.

Una vez realizado lo anterior, se colige que la acción en estudio resulta fundada, toda vez que existe un contrato de apertura de crédito refaccionario, el cual fuera suscrito por las partes del presente, en que se pactó el pago de intereses ordinarios y moratorios, la cual debía ser pagada en plazos atento a lo estipulado en el mismo y al pagaré que fuera

suscrito por el demandado [el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve](#).

Siendo que el incumplimiento al ser un hecho negativo los demandados tenían que acreditar el mismo (pago), lo que en el caso de las especie no aconteció, pues no comparecieron al presente procedimiento.

Asimismo, con la certificación del estado de cuenta expedido por la Licenciada en Contaduría *********, quien se encuentra legalmente facultada por la actora para expedir los estados de cuenta, conforme a la copia fotostática certificada del Oficio No. DG/138/2010, de cuatro de octubre de dos mil diez, expedido por el Director General de “Financiera Rural”, hoy denominada *********, así como con la cédula profesional de la referida profesionista; queda probada la existencia de un saldo vencido sin liquidar el cual asciende a la cantidad de \$881,036.66 (ochocientos ochenta y un mil treinta y seis pesos 66/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal que corresponde a capital vencido y capital vigente, por intereses ordinarios vigentes y vencidos e intereses moratorios.

Advirtiéndolo del mismo, que la parte demandada incumplió con la segunda amortización, la cual debía pagarse el quince de octubre de dos mil veinte.



Sexto. por tanto, deberá declararse el vencimiento anticipado del contrato de crédito refaccionario de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve y deberá condenarse al pago siguiente:

Concepto	Importe
Suerte Principal, que corresponde a capital vencido y capital vigente	\$778,129.00 (setecientos setenta y ocho mil ciento veintiuno pesos 00/100 m.n.)
Interés Ordinario Vigente (calculados hasta el 02 de febrero 2021)	\$24,715.46 (veinticuatro mil setecientos quince pesos 46/100 m.n.)
Interés Ordinario Vencidos (calculados hasta el 02 de febrero 2021)	\$75,360.31 (setenta y cinco mil trescientos sesenta pesos 31/100 m.n.)
Interés Moratorio (calculados hasta el 02 de febrero 2021)	\$2,831.89 (dos mil ochocientos treinta y un pesos 89/100 m.n.)

Así como al pago de los intereses ordinarios a la tasa del TIIE + 6.90 que sigan generado; y al interés moratorios razón de 1.5 veces la tasa ordinaria, exigible a partir de la fecha del vencimiento del mismo, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, así como los gastos y costas procesales al no haber obtenido sentencia favorable, accesorios que serán liquidables vía incidental y en ejecución de sentencia, atento lo dispuesto en los numerales 1084 fracción III y 1348 del código en cita; precisándose que dichos intereses no son considerados usureros.

Así mismo, no pasa desapercibido que al haberse pactado el documento base de la acción con vencimientos sucesivos, la

exigibilidad de dicho documento es dable a partir de la fecha en que incumplió con los pagos pactados, de ahí que los demandados se constituyeron en mora a partir del dieciséis de octubre de [dos mil veinte](#).

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; se:

Resuelve.

Primero. La parte actora acreditó los hechos de la acción, en tanto que la demandada no compareció a juicio a oponer excepciones.

Segundo. Se declara fundada y procedente la acción promovida en este juicio ejecutivo oral mercantil, por los Licenciados [*****](#), en su carácter de apoderados legales de [*****](#) en contra de [J*****](#).

Tercero. Se declara el vencimiento anticipado del documento base de la acción, consistente en el crédito refaccionario [celebrado por las partes el uno de febrero de dos mil diecinueve](#).

Cuarto. Se condena al demandado a pagar a la actora lo siguiente:

Concepto	Importe
----------	---------



Suerte Principal, que corresponde a capital vencido y capital vigente	\$778,129.00 (setecientos setenta y ocho mil ciento veintiuno pesos 00/100 m.n.)
Interés Ordinario Vigente (calculados hasta el 02 de febrero 2021)	\$24,715.46 (veinticuatro mil setecientos quince pesos 46/100 m.n.)
Interés Ordinario Vencidos (calculados hasta el 02 de febrero 2021)	\$75,360.31 (setenta y cinco mil trescientos sesenta pesos 31/100 m.n.)
Interés Moratorio (calculados hasta el 02 de febrero 2021)	\$2,831.89 (dos mil ochocientos treinta y un pesos 89/100 m.n.)

Quinto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios a la tasa del TIIE + 6.90 ; y al interés moratorio a razón de 1.5 veces la tasa ordinaria, que se sigan generado, previa su regulación procesal en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Sexto. Se condena a la parte vencida al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio, regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Séptimo. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes, mediante la exposición oral y breve que se haga de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el presente fallo, así como de la lectura de sus puntos resolutivos, lo que se hará

en la audiencia de juicio programada para este día, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio. Así lo resuelve y firma el licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.



El Licenciado(a) RUBEN GALVAN CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 15 DE DICIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.